



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA ELIDA PINEDA
RADICACION	150013153002-2023-00111- 00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ Y OTRO en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el que se decidió: *DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”*,

2. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la demanda,

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal concedido, respondió la demanda e interpuso la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”*, la cual se declaró probada por este Despacho.

Dentro del término legal , el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 4, expresa “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, a su vez el Art 82 en su numeral 11 indica “Los demás que exija la ley.”.

Por su parte el artículo 101 ibidem, en su numeral dos “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Aunado a que el Art 74 del CGP dispone:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública..El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De otro lado, se tiene de igual manera, que el recurso de reposición, tal y como se advirtiera en precedencia, tiene como finalidad, que el mismo Juez que profirió la decisión recurrida, evalúe las inconsistencias expuestas mediante el recurso, y con base en esto, revoque o reforme la decisión adoptada, teniendo que asumir el quejoso, la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, haciendo referencia a las motivaciones que del proveído a controvertir discute.

Tratadistas como Hernán Fabio López Blanco, en relación a la finalidad del recurso de reposición enseña:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recuso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...).”

4. CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad por haber encontrado probada la excepción “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES*”, por cuanto se encontró que el *poder especial dentro del presente asunto no está determinado y claramente identificado*. lo aportado es un poder general de la accionante RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ a su cónyuge JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ CARDOZO, sin especificar el trámite judicial que desea iniciar lo que va en contravía del inciso 1 del artículo 74 del CGP.

En ese orden de ideas, la exigencia del poder requerido, no es un capricho por parte de este Despacho pues se debe tener certeza a la fecha de presentación de la demanda que RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ, le confiere poder para representarla al abogado, BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, el mismo, e el que está plasmada la intención de un proceso ejecutivo por obligación de hacer y no como debiera rezar; un proceso de nulidad de promesa de compraventa, situación que claramente no se cumple.

El apoderado judicial de la parte demandante indica en su escrito de reposición y en subsidio el de apelación, que *el poder está debidamente presentado por el señor JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ CARDOZO y poder conferido por su señora esposa RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ, para que la represente en este proceso o el proceso que requiera representación de la misma, tal como se le manifiesta al despacho en el escrito de excepciones.*

No obstante, se itera que el poder debidamente diligenciado, como lo erige el Art 74 del CGP no cumple con lo ordenado. En consecuencia, no se repondrá el auto del 18 de mayo de 2021 y en subsidio, se conoce el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Tunja en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Tunja Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, diecinueve (19) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 004

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2af1a9152cc7410d6c9a7d2c027e75b897c0d689214f86eaefbd198a1d7fab**

Documento generado en 16/02/2024 02:20:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**